



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
OFICINA DE PLANEACIÓN
GRUPO GESTIÓN INTEGRAL DE PROCESOS**

GS- 2026 - /DEBOL – ASJUR-1.10

Cartagena de Indias, 09 de julio de 2026

Señor (a)
LUIS ENRIQUE NAVARRO CASTRO
CC 1.052.956.151 Expedida en Magangué (Bolívar)
Ciudad

Asunto: notificación personal por aviso de la Resolución N° 045 del 10-06-2026
Ref: dentro del proceso administrativo AR-DEBOL-2026-15427.

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cordialmente me permito publicar la presente notificación personal por aviso, del acto administrativo referido en el asunto, teniendo en cuenta los siguientes términos:

Proceso administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos dentro del proceso administrativo AR-DEBOL-2026-15427.

Acto a notificar y fecha: Resolución N° 045 del 10-06-2026 "Por la cual se decomisa un (01) arma de fuego de fabricación traumática dentro del proceso administrativo AR-DEBOL-2026-15427, en aplicación al Decreto Ley 2535 de 1993 y DECRETO 1417 DE 2021".

Funcionario que expidió el acto administrativo: Coronel DIEGO FERNANDO PINZÓN POVEDA comandante del Departamento de Policía Bolívar

Sujeto a notificar: LUIS ENRIQUE NAVARRO CASTRO CC 1.052.956.151 de Magangué

Recursos que proceden: contra la presente resolución proceden los recursos de REPOSICIÓN ante el Comando del Departamento De Policía Bolívar y/o APELACIÓN, ante el comandante de la Región De Policía No 8 con sede en la ciudad de Barranquilla, dentro de los diez (10) siguientes al quedar surtida la presente notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Observaciones:

Se adjunta copia íntegra y legible de la Resolución N° 045 del 10-06-2026 Por la cual se decomisa un (01) arma de fuego de fabricación traumática dentro del proceso administrativo AR-DEBOL-2026-15427, en aplicación al Decreto Ley 2535 de 1993 y DECRETO 1417 DE 2021, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida, al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,

Subintendente **ALEXIS BALDINO CUELLO**
Jefe oficina asuntos jurídicos (E)

Anexo(s): SI

Elaboró: Patrullero. JHONATAN SABALZA FIGUEROA
Responsable estudios de seguridad
Departamento de Policía Bolívar

Fecha de elaboración: 09/07/2026
Ubicación: Disco local C

Avenida Buenos Aires, DG 21A # 53-78 Barrió El Bosque
Teléfonos 6810150 Extensión 224141
debol.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLÍVAR

RESOLUCIÓN NÚMERO = 04 DEL 19 JUN 2026

Por la cual se decomisa un (01) arma de fuego de fabricación traumática dentro del proceso administrativo AR-DEBOL-2026-15427, en aplicación al Decreto Ley 2535 de 1993 y DECRETO 1417 DE 2021

EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLÍVAR

En uso de las facultades legales y,
CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual expresa:

"Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale."

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas", en su artículo 1, estableció:

"(...) De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:

- Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.*
- Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.*
- Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos (...)"*

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", instituyó en los artículos 83 y 90, lo siguiente:

"ARTICULO 83. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones ..."* (Negrillas y subrayado son propias)
(...)

"Artículo 90.- Acto administrativo. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

Que para el caso en particular el personal de la institución incautó un arma de fuego de fabricación traumática tipo: pistola marca: BLOW F92, serie número: B0511-19080093 calibre: 9mm, munición incautada: 02 proyectiles, 01 cargador, 0 accesorios, sin permiso de porte, Por violar el Decreto 2535 en su artículo 85 literal c). Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente.

m). La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades, que posean tales elementos, aunque estén debidamente autorizadas.

Que a folio uno (01) Se encuentra informe No GS-2026-046092-DEBOL del 27/05/2026 suscrito por el señor Patrullero MANUEL JUNIOR LEGUIA VERGARA integrante grupo reacción tercer distrito de policía Magangué en medio de la actividad de policía.

Que en el folio 2 consta acta de incautación arma de fuego de fabricación traumática **tipo:** pistola, **marca:** BLOW F92, **color:** negro, **serie número:** B0511-19080093, **calibre:** 9mm, **munición incautada:** 02 proyectiles, 01 cargador, sin permiso de porte, Por violar el Decreto 2535 en su artículo 85 literal c). Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente.

m). La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades, que posean tales elementos, aunque estén debidamente autorizadas.

DECRETO LEY 2535 DE 1993 “POR EL CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS”.

Que el Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993, define los conceptos de tenencia, posesión y transporte de las armas de fuego. Por tenencia de armas, su posesión dentro del bien inmueble registrado en el correspondiente permiso, del arma y sus municiones para defensa personal. La tenencia solo autoriza el uso de las armas dentro del inmueble al titular del permiso vigente y a quienes, siendo sus moradores permanentes o transitorios, asuman dicha defensa. Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente. Así mismo se excepciona de los permisos a las armas neumáticas, de gas y las armas largas de pólvora negra, pero los portadores y tenedores de estas se deben sujetar a las disposiciones previstas para las armas de fuego consagradas del artículo 84 al 94 del Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993.

Artículo 3º.- PERMISO DEL ESTADO. Los particulares, de manera excepcional, sola podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.

Artículo 20º.- Permisos. Es la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para tenencia o para el porte de armas.

Artículo 23º.- Permiso para porte. Es aquel que autoriza a su titular para llevar consigo un (1) arma.

El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año.

Artículo 24º.- Permiso especial. Es aquel que se expide para la tenencia o para porte de armas destinadas a la protección de misiones diplomáticas o funcionarios extranjeros legalmente acreditados.

Decreto 2267 de 2023 Nivel Nacional “Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego”

Gobierno Nacional de Colombia, mediante el Decreto 1482 del 31 de diciembre de 2025, prorrogó la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional durante todo el año 2026 (del 1 de enero al 31 de diciembre).

Decreto N° 1417 del 04/11/2021 “Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas”

Que dicha disposición, que:

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente.

FACULTAD PARA INCAUTAR

Que con fundamento legal otorgado en el literal a) del artículo 83 del Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", que a su letra dice:

Competencia: son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

MONOPOLIO DE LAS ARMAS EJERCIDA POR EL ESTADO Y NECESIDAD DE PROTECCIÓN

En ejercicio de las potestades emanadas del monopolio sobre las armas de fuego, el Estado ha tenido a bien otorgar permisos de carácter especial a algunos ciudadanos para portar o tenerlas, quienes, a su vez, las consideran necesarias para proteger su vida, integridad física, patrimonio, entre otros derechos. No obstante ello, no se puede desconocer el potencial ofensivo de estos elementos, por lo cual, el Estado a través de las instituciones, mantiene un estricto control sobre las mismas, en aras de evitar al máximo que los ciudadanos lleguen al extremo de considerar que sus Derechos, sólo pueden defenderse mediante actos violentos o la fuerza, sin acudir a medios civilizados y alternativos que ofrece la constitución y la ley, para llevar a feliz término los conflictos que surgen de las relaciones interpersonales, por lo tanto el estado al ejercer el monopolio sobre las armas de fuego, debe velar por el sostenimiento de un orden social y las condiciones necesarias que permita el ejercicio de los derechos y libertades públicas en un ambiente pacífico por parte de los asociados, en cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2 superior.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-038/95, indicó lo siguiente:

"(...) La restricción del porte de armas y la penalización de quienes no se sometan a las regulaciones estatales son entonces un medio del cual se vale el Estado para proteger los derechos de las personas. La razón de ser de un Estado no sólo está en buscar medidas represivas al momento de cometerse un daño, sino en evitar que se profiera el mismo. Así, el control estatal de las armas constituye un marco jurídico de prevención al daño."

"El Estado moderno es aquella institución que aspira a lograr el monopolio eficaz y legítimo de la coacción en un determinado territorio: con ello se busca evitar los peligros que, para la convivencia social, implica la multiplicación de poderes armados privados. (...)"

Todo ello está directamente relacionado con el tema de la fabricación, comercio y porte de armas, puesto que un arma, por esencia, es un objeto susceptible de herir o matar, como lo demuestra la definición legal citada en el anterior numeral. Incluso las llamadas "armas de defensa personal" mantienen ese carácter, puesto que su poder defensivo deriva de su potencial ofensivo.

Así, un objeto que sirve para que una persona se defienda, pero que no le permite herir o matar al agresor no es, en sentido estricto, un arma. Las armas están entonces indisolublemente ligadas con la violencia potencial y la coacción. Esto explica entonces la ratio legis o finalidad objetiva de la norma impugnada. En efecto, el Legislador, al incriminar tal conducta, partió de "ese peligro presunto, ese riesgo mediato inherente a la posesión de instrumentos idóneos para poner en peligro la vida e integridad de los particulares, el patrimonio o la pacífica y normal convivencia de la comunidad."

Los Estados se fundamentan entonces para penalizar tales conductas en el riesgo que para la vida, la paz y la integridad de las personas está asociado a una disponibilidad irrestricta de armas para los asociados. Y lo cierto es que la mayoría de los estudios empíricos confirman que existe una importante relación entre una mayor violencia y una mayor posesión y porte de armas entre los particulares. En tales circunstancias, resulta iluso argumentar, como lo hace el demandante, que el Estado sólo puede legítimamente controlar el uso de las armas que están destinadas a agredir o cometer delitos, puesto que las armas de defensa personal mantienen su potencial ofensivo, y resulta imposible determinar, con certeza, cuál va a ser su empleo efectivo.

En efecto, si un arma de defensa no fuera susceptible de herir o matar a otra persona dejaría de ser un arma. Su posesión implica pues riesgos objetivos. Así, numerosos estudios han concluido que la defensa efectiva de la vida mediante el porte de armas defensivas no sólo es de una eficacia dudosa sino que, además, el número de personas que mueren accidentalmente por la presencia de tales armas entre los particulares es muy alto. (...) Esto es aún más claro en el caso colombiano puesto que, como lo señalan tanto los documentos oficiales como numerosas investigaciones académicas, una parte sustantiva del aumento de la violencia homicida está ligada a la amplia disponibilidad de armas de fuego en la población."

Adicionalmente es procedente aclarar que las armas no son de las personas sino del Estado y es éste quien por medio de un permiso (de tenencia o porte), permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal, al respecto en Sentencia C-296/95, la Honorable Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS/PROPIEDAD DE LAS ARMAS

La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. **No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política.** (Subrayas y negrillas propias)

DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMAS-Inexistencia/PORTE DE ARMAS-Permisos

En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. **En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público.** (Subrayas y negrillas propias).

Así mismo en la sentencia de C-867/10, determinó que:

“El argumento en virtud del cual es legítima la posesión de armas por parte de los particulares en la medida en que éstas no están dirigidas a la agresión sino a la defensa, está construido en una distinción infundada. En efecto, el poder defensivo de las armas sólo se explica en medio de una situación de disuasión en la cual cada una de las partes puede agredir al adversario para causarle la muerte. De no ser así el arma no cumpliría su objetivo. Si las armas llamadas defensivas no representaran un peligro para la sociedad - como de hecho lo demuestran las investigaciones empíricas sobre el tema - nadie se podría oponer a que los ciudadanos se armaran. **Es justamente porque el Estado tiene el deber constitucional de proteger la vida de las personas que se limita la tenencia y el porte de armas.** Porque se considera que, salvo en casos excepcionales, la desprotección es mayor cuando las personas disponen de armas.” (Subrayas y negrillas propias).

DOCUMENTO PÚBLICO

Paralelamente se recuerda que los documentos expedidos por funcionario público, gozan de credibilidad y autenticidad según la Ley 1564 del 12-JUL-2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, que a letra dice:

(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)

Por lo anterior, es evidente que, respetando las garantías constitucionales del debido proceso, de la tipicidad, taxatividad y la legalidad en las actuaciones administrativas, este despacho está en el deber legal de ceñirse a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993.

De la misma manera, se le comunica al administrado, que si bien es cierto el informe policial, el acta de incautación del arma de fuego, **constituyen prueba**, no lo es menos que pueden ser controvertidos, para ello es necesario solicitar o aportar testimonios, documentos, evidencias oportunamente al proceso dentro de los términos legales, observando que en el caso que nos ocupa, no se allegaron elementos que justifiquen o demuestren alguna situación diferente a la narrada en el documento público.

Resulta importante aclarar que el informe policivo ni los otros acervos documentales en mención, serán puestos en tela de juicio en la medida que éstos son documentos públicos y como tal gozan de plena credibilidad en razón al principio de la buena fe, pues tan es así que el Consejo de Estado en sentencia 13919 de 29-MAY-2003 se pronunció al respecto en los siguientes términos.

"(...) El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo (...)"

Que de acuerdo al PLAN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL 2021-2025, trajo a consideración lo siguiente:

Finalmente, un tema que debe requerir atención por parte de las autoridades en el marco del presente Plan para incidir en la reducción del homicidio, tiene que ver con medidas para perseguir la modificación y uso de armas de letalidad reducida en la comisión de delitos.

En ese sentido, la Policía Nacional evidencia que el uso de este tipo de armas ha significado un incremento en la comisión de conductas punibles a nivel nacional, tales como, el hurto en todas sus modalidades, lesiones personales y homicidio, asociadas en muchos casos al uso de armas traumáticas.

De acuerdo con cifras del Sistema de Información Estadístico, Delincuencial, Contravencional y Operativo (SIEDCO) se pudo evidenciar que desde el año 2020 a julio de 2021, se han incautado 1.222 armas de letalidad reducida, de las cuales 280 se incautaron en 2020 y 942 en 2021. Del total de estas armas incautadas, 617 son pistolas traumáticas, 124 pistolas de fogeo y 6 fusiles traumáticos.

De igual forma, de las 942 armas incautadas en 2021, 680 estuvieron vinculadas en diferentes eventos criminales, entre los más recurrentes se encuentran el homicidio con 8 casos, el hurto a personas con 248 casos, las lesiones personales en 69 casos, y el hurto de entidades comerciales con 36 casos. Por estas razones, es imperiosa la necesidad de regular el porte y tenencia de estos elementos, que se vienen empleando para afectar el patrimonio, integridad, bienes y honra de los colombianos.

PROCEDIMIENTO POLICIAL

El Decreto Ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo "regula", "ordena", "limita", e "impone" en materia de armas de fuego, pues precisamente él:

"(...) se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley. C-813-14 (...)"

Que el artículo 84. INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado) nombres y apellidos número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha del vencimiento del permiso, unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y postfirma de la autoridad que lo realizó.(..).

Que el artículo 85. De la precipitada norma define las **causales de incautación.**

c. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;

m. La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades, que posean tales elementos aunque estén debidamente autorizadas.

Que el artículo 89. Detalla las autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a) los fiscales de todo orden y jueces penales cuando el arma, munición o explosivo, se hallen vinculados a un proceso;
- b) los comandantes de brigada y sus equivalentes en la armada nacional y fuerza aérea dentro su jurisdicción y los comandantes de los comandos específicos o unificados;
- c) los comandantes de unidad táctica en el ejército y sus equivalentes en la armada y fuerza aérea;
- d) comandantes de departamento de policía.**

04510 JUN 2026

DEL CASO EN CONCRETO

El informe policial No GS-2026-046092-DEBOL del 27/05/2026 suscrito por el señor Patrullero MANUEL JUNIOR LEGUIA VERGARA, Integrante grupo reacción tercer distrito de policía Magangué en medio de la actividad de policía data los siguiente

(...)

GS-2026-046092-DEBOL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR
DISTRITO TRES DE POLICIA MAGANGUE

COSEC-DISPO - 20.1

Magangué, 27 de mayo de 2026

Señor coronel
DIEGO FERNANDO PINZON POVEDA
Comandante Departamento de Policia
Avenida Buenos Aires, diagonal 21A nro. 53-78, barrio El Bosque
Cartagena De Indias

Asunto: Dejando a disposición 01 arma traumática

Respetuosamente me permito dejar a disposición de mi coronel (01) arma traumática, tipo pistola, marca BLOW F92, número de serie B0511-19080093, con (02) cartucho 9 milimetro y (01) proveedor para la misma.

HECHO

El día de hoy 27/05/2026 siendo aproximadamente as 09:10 horas, momentos en que nos encontrábamos realizando labores de registro y control como es habitual de nuestro grupo fuerza disponible (FUDIS) sobre la zona céntrica del municipio de Magangué, la zona de atención 20-1 nos informan vía radial de una riña en el barrio Versailles, dirigiéndonos inmediatamente al lugar indicado exactamente carrera 8 N° 11-90 calle caldas, donde se observa a un ciudadano el cual viste una pantaloneta color negro, camiseta color beige, gorra negra y descalzo en vía publica sosteniendo en sus manos un arma de fuego tipo pistola por lo que se le da la orden policial de levantar las manos y entregar la misma, pero este al principio se niega a cumplir con la orden de policía, por lo fue necesario dar la orden nuevamente estando mas cerca de él, el cual accede, se le solicita un registro a persona como está estipulado en el artículo 159 de la ley 1801 de 2016, posteriormente, se procede a realizar la respectiva incautación de (01) arma traumática tipo pistola 9 milímetros, marca BLOW F 92, color negro, número de serie B0511-19080093, con (02) cartuchos sin percutir y 01 proveedor para la misma, teniendo en cuenta que esté sujeto no nos presenta la documentación que acredite la legalidad de este arma, de igual forma manifiesta no tener permiso para el porte de mencionada arma. Es de anotar que se realizar la respectiva incautación del arma en mención por violación al Decreto 2535 del 17/12/1993, artículo 85, literal M y C, cabe mencionar que, el ciudadano que porta el arma se identifica con el nombre de Luis Enrique Navarro Castro, numero de cedula de ciudadanía 1.052.956.151 de Magangué - Bolivar, natural de Magangué - Bolivar, fecha de nacimiento: 12/02/2006, edad: 20 años, nivel de estudio: bachiller, ocupación: desempleado, estado civil: soltero, residente en el Barrio. maracaná, teléfono: 311778277E, sin más datos. Anexo boleta incautación arma de fuego, fotográfica arma traumática.

GS-2026-046092-DEBOL

Lo anterior mi coronel, para su conocimiento se anexa como soporte el material fotográfico del arma incautada, así como el acta de incautación correspondiente para los fines pertinentes.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Manuel Junior Leguia Vergara
Grado: Patrullero
Cargo: Integrante Grupo Reaccion
Cedula: 1052981423
Dependencia: Distrito Tres De Policia Magangue
Unidad: Departamento De Policia Bolivar
Correo: manuel.leguia@correo.policia.gov.co
27/05/2026 12:14:32 p. m.

Anexo: si

Calle 18 16 - 100
Teléfono: 3143616226
debol.dmagangue@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

(...)"

consta acta de incautación arma de fuego de fabricación traumática **tipo:** pistola, **marca:** BLOW F92, **color:** negro, **serie número:** B0511-19080093, **calibre:** 9mm, **munición incautada:** 02 proyectiles, 01 cargador, 0 accesorios, sin permiso de porte, Por violar el Decreto 2535 en su artículo 85 literal:

- c). Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;
- m). La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades, que posean tales elementos, aunque estén debidamente autorizadas.

"(...)

Página 1 de 2	INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS POR DECRETO 2536 DE 1993	 POLICIA NACIONAL
Código: ICS-FR-0015		
Fecha: 12-07-2019	BOLETA INCAUTACIÓN ARMA DE FUEGO	
Versión 2		

NOMBRE DE LA UNIDAD: Magangue NOMBRE DE LA ESTACIÓN: _____
 CIUDAD: Magangue DEPARTAMENTO: Bolivar FECHA: 27-05-2026
 DIRECCIÓN DE LA INCAUTACIÓN: Cra B N° 11-90 HORA: 09.10

1. DATOS DEL ARMA

CLASE DE ARMA: Traumática MARCA: BLOW F 92
 NÚMERO DEL ARMA: B0511-19080093 CALIBRE: 9MM
 CARTUCHOS: 02 VAINILLAS: 00 PROVEDORES: 01
 ACCESORIOS: N/A
 ESTADO DEL ARMA: Daño CARACTERÍSTICAS: Color Negro
Desgaste por uso
 PERMISO PARA PORTE O TENENCIA N°: N/A VIGENTE HASTA: N/A
 PERMISO DE PORTE ESPECIAL N°: N/A VIGENTE HASTA: N/A

045 10 JUN 2021

PERMISO PARA PORTE O TENENCIA N°: N/A VIGENTE HASTA: N/A
PERMISO DE PORTE ESPECIAL N°: N/A VIGENTE HASTA: N/A


2. DATOS DEL POSEEDOR O TENEDOR DEL ARMA

INCAUTADA A: Luis Enrique Navarro Castro IDENTIFICADO CON CÉDULA N°: 1052956151
EXPEDIDA EN: Mayaguez DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: Cua BC N= 11-3
BARRIO: Murucana CIUDAD O MUNICIPIO: Mayaguez TELÉFONO FIJO: N/A
TELÉFONO CELULAR: 3117787326 CORREO ELECTRÓNICO: N/A


3. MOTIVO JURIDICO DE LA INCAUTACIÓN


CAUSAL DE INCAUTACIÓN (Según el Artículo 85 del Decreto 2535 del 1993): violación al decreto 2535 del 1993 Act 85 Literal A y C.

OBSERVACIONES: Se le hace entrega de la copia de la boleta de incautación al señor Luis Enrique Navarro Castro con CC. 1052956151 de Mayaguez.

Página 2 de 2	INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS POR DECRETO 2535 DE 1993	
Código: ICS-FR-0015		
Fecha: 12-07-2019	BOLETA INCAUTACIÓN ARMA DE FUEGO	POLICIA NACIONAL
Versión: 2		

PARA CONSTANCIA SE ENTREGA COPIA DE LA PRESENTE AL POSEEDOR O TENEDOR.

QUIEN HACE LA INCAUTACIÓN

FIRMA

POSEEDOR DEL ARMA

Luis Enrique
FIRMA DEL POSEEDOR O TENEDOR

Grado, Nombres y Apellidos: PI Anael Leiva
Nro. Cedula: 1052981423
Nro. Placa: 080207

Nombres y Apellidos: Luis Enrique Navarro Castro
Nro. Cedula: 1052956151
Fecha y Lugar de Expedición: Mayaguez Bolivar

La información recaudada por ministerio del presente documento, será tratada por la Policía Nacional para los fines establecidos en la ley 1581/2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" de conformidad con la política de tratamiento de datos dispuesta por la institución.

"
(...)

MATERIAL FOTOGRAFICO



Procediendo al diligenciamiento del formato de incautación de un arma de fuego de fabricación traumática **tipo:** pistola, **color:** negro, **marca:** BLOW F92, **serie número:** B0511-19080093, **calibre:** 9mm, **munición incautada:** 02 proyectiles, 01 cargador, 0 accesorios, sin permiso de porte motivo de la incautación de conformidad al Art 85 literal (C y M) Decreto 2535/1993. "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos".

Que el Decreto 2535/1993 tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; **definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas.**

Es importante resaltar que el artículo 6., de la citada norma, definen las armas de fuego, de la siguiente forma:

(...) "Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química. (...)

Por lo anteriormente señalado, las armas traumáticas, fueron catalogadas como armas de fuego y en este entendido, clasificadas conforme al Decreto Ley 2535 de 1993, como lo señala el artículo 2.2.4.3.4 del Decreto 1417 del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"

Que necesario advertir que mediante Sentencia No. C-296 de 1995, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció sobre la facultad reglamentaria otorgada al Gobierno Nacional por el artículo 105 del Decreto Ley 2535 de 1993, declarando su exequibilidad y señalando al respecto que:

La autorización para clasificar las armas nuevas, además de ésta connotación, se sujeta a que se realice "de conformidad con lo aquí dispuesto" (Art. 105). Se trata del reconocimiento del ejercicio de la potestad reglamentaria. El ejecutivo no podrá establecer categorías distintas a las previstas en el Decreto 2535 (sic) de 1993, ni crear contravenciones o modificar las causales de incautación, multa y decomiso. Simple y llanamente, clasificará las nuevas armas dentro del marco definido por el legislador."

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993

*Que las causales de incautación que valorativamente por su amplitud comprendan a las otras, que tiene la pretensión de ser aplicada simultáneamente, por abarcar de igual manera el hecho cuya regulación se pretende, ante la situación de la concurrencia, es decir muy a pesar que la causal o motivo de la incautación fue la señalada en el Art 85 literal (C)," Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, **sin el permiso o licencia correspondiente** y (M), La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades, que posean tales elementos, aunque estén debidamente autorizadas.*

las pruebas obrantes en el expediente, se logró deducir mediante **informe, y acta de incautación** que el señor LUIS ENRIQUE NAVARRO CASTRO CC 1.052.956.151 de Magangué, al momento del procedimiento de incautación esto es, 27/05/2026 no contaba con la autorización que, para efectos de interpretación, **correspondería permiso o licencia correspondiente.**

Que dichos cuerpos normativos traen dos verbos rectores "portar" o "poseer", lo que implica que consagra dos conductas autónomas e independientes, que pueden llegar a hacer concurrentes o no. La primera se refiere al verbo "portar", de acuerdo al artículo 17 del Decreto Ley 2535 de 1993, se entiende como porte de armas y municiones "la acción de llevarlas consigo". El segundo verbo "poseer", sin lugar a dudas, se refiere a "**Disponer o contar con algo**", en consecuencia, para hacer uso de ella cuando bien lo amerite.

CONCEPTO Y ALCANCE DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Respecto al derecho del debido proceso consagrado expresamente en el artículo 29 de la carta magna, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones Judiciales y Administrativas; la jurisprudencia ha definido el derecho al debido proceso según sentencia de C-980/10, como: "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Así mismo, ha expresado, que el respeto al derecho fundamental del debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, **al ejercicio del ius puniendi del Estado.**

En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos y tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas" (preámbulo y artículos 1° y 2° de la Constitución Política).

En esa línea argumentativa es necesario, pertinente y útil, trae a colación Resolución 001 enero 19 del 2026 "**POR EL CUAL SE PRORROGA LAS MEDIDAS PARA LA SUSPENSIÓN GENERAL DE PERMISOS PARA EL PORTE DE ARMAS EN LA JURISDICCION DE LA DECIMA PRIMERA BRIGADA**" expedida 19/01/2026 por el señor Coronel EDWIN FERNANDO DIAZ MELO, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Decima Primera Brigada, la cual reglamento el Decreto 1482 del 31 de diciembre de 2025, que prorrogó la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional hasta el 31 de diciembre de 2026, por lo cual instó a las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993, a continuar adoptando tal restricción, así;
(...)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL

GOBERNACIÓN DE CORDOBA

03 FEB 2026

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA EX CHAMPA



DECIMA PRIMERA BR



R202602030120202864

Fecha Rad: 2026-02-03 14:47:20 PM

Usuario: g copetro

SE: RETAR A DE GOBIERNO

DECIMA PRIMERA BR GADA



UNIDAD A UNICA DE CORRESPONDENCIA

CORDOBA-DSF - No. 20260040001962

Fecha Rad cada: 2026-02-03 14:21:43

Anejos: 3 FOLIOS

RESOLUCIÓN No. 001 /2026
(19 DE ENERO DE 2026)

"POR EL CUAL SE PRORROGA LAS MEDIDAS PARA LA SUSPENSIÓN GENERAL DE PERMISOS PARA EL PORTE DE ARMAS EN LA JURISDICCION DE LA DECIMA PRIMERA BRIGADA"

EL JEFE DE ESTADO MAYOR Y SEGUNDO COMANDANTE DE LA DECIMA PRIMERA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL

03/02/2026 *[Signature]*

Hora _____

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la ley 1119 de 2006, el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, prorrogado por el Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, prorrogado por el Decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020, prorrogado por el Decreto 1873 del 30 de diciembre de 2021, prorrogado por el Decreto 2633 del 30 de diciembre de 2022, prorrogado por el Decreto 2267 del 29 de diciembre de 2023, prorrogado por el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 y este a su vez prorrogado por el Decreto 1482 del 31 de diciembre de 2025.

CONSIDERANDO

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia, establece que el monopolio de las armas de fuego está en cabeza del Estado y sólo a los particulares y organismos diferentes a la Fuerza Pública se les otorga un permiso para porte o tenencia, los cuales son revocables en cualquier tiempo.

Que el artículo 10 de la ley 1119 de 2006 que modifica el artículo 41 del decreto 2535 de 1993, establece que las autoridades competentes señaladas en el artículo 32 serán las encargadas de suspender el porte de arma de fuego en la jurisdicción respectiva.

Que el artículo 3° del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 97 del Decreto 0019 de 2012, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, establece que son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona.

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: "Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el presente Decreto, reglamente su tenencia y porte de conformidad con lo aquí previsto".

Vertical handwritten notes: "Revocable", "Comando", "Arma = 15 = 31", "INDPEC CPMS Monte DIRECCION"



Avenida Vía Sierra Chiquila Km 3 vía Jiracuel - Montaña Ccl. 0124990116

Stamp: 03 FEB 2026 DEPARTAMENTO POLICIA COCOPAS RECIBIDO

RESOLUCIÓN N° 001-2026, POR LA CUAL SE PRORROGA LAS MEDIDAS PARA LA SUSPENSIÓN GENERAL DE PERMISOS PARA EL PORTE DE ARMAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA DECIMA PRIMERA BRIGADA

Que el artículo 1° del Decreto 2633 de 2022, señala que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, adoptarán las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que el artículo 1° del Decreto 2267 de 2023, señala que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, adoptarán las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que el artículo 1° del Decreto 1556 de 2024, señala que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, adoptarán las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que el artículo 1° del Decreto 1482 de 2025, señala que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptarán las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Directiva Ministerial No. 002 del 09 de enero de 2026, establece las instrucciones a las Unidades Militares comprometidas con el cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional de suspender en todas las jurisdicciones el porte de armas de fuego.

Que las Unidades Militares respectivas deben proferir los actos administrativos contemplando lo establecido en la Directiva Ministerial que para tal efecto expida el Ministerio de Defensa Nacional.

Que las autoridades Militares competentes están facultadas para expedir permisos especiales en la respectiva jurisdicción a personas naturales que así lo soliciten y exceptuar de la medida de suspensión de los permisos para porte en sus jurisdicciones, a los particulares y entidades del estado, lo cual deberá ser de conocimiento por parte de los entes de control.

Que el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, expedirá Permisos Especiales de carácter Nacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva Ministerial 030 del 31 de diciembre de 2019, prorrogada por la Directiva 06 del 18 de febrero de 2019, y esta a su vez prorrogada por la directiva 01 del 07 de enero 2021, prorrogada por la Directiva 001 del 17 de enero de 2022, prorrogada por la Directiva 04 del 07 de febrero de 2023, prorrogada por la Directiva 05 del 22 de febrero de 2024 y esta a su vez prorrogada por la Directiva 0036 del 27 de diciembre de 2024 y esta a su vez prorrogada por la Directiva 002 del 09 de enero de 2026, que se proferirá para tal efecto y expida por el Ministerio de Defensa Nacional.

Que el párrafo del artículo N° 1 del Decreto 2362 del 24 de diciembre 2018, prorrogado por el Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, y este a su vez prorrogado por el Decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020, este prorrogado por el Decreto 1873 del 30 de diciembre de 2021, este prorrogado por el Decreto 2633 del 30 de diciembre de 2022, este prorrogado por el Decreto 2267 del 29 de diciembre de 2023, este a su vez prorrogado por el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 y este a su vez prorrogado por el Decreto 1482 del 31 de diciembre de 2025; señala que las autoridades militares competentes señaladas

RESOLUCIÓN N. 001-2026 POR LA CUAL SE PRORROGA LAS MEDIDAS PARA LA SUSPENSIÓN GENERAL DE PERMISOS PARA EL PORTE DE ARMAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA DÉCIMA PRIMERA BRIGADA

en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, adoptarán las medidas necesarias para suspender el porte de arma de fuego en sus jurisdicciones.

Que en la Directiva No 030 del 31 de diciembre de 2019, el señor Comandante General de las Fuerzas Militares, encargado de las Funciones del Despacho de Ministerio de Defensa Nacional prorrogó los lineamientos y directrices contenidos en la Directiva 06 del 18 de febrero de 2019, y esta a su vez prorrogada por la directiva 01 del 07 de enero 2021, prorrogada por la Directiva 001 del 17 de enero de 2022, prorrogada por la Directiva 04 del 07 de febrero de 2023, prorrogada por la Directiva 05 del 22 de febrero de 2024, orrogada por la Directiva 0035 del 27 de diciembre de 2024 y esta a su vez prorrogada por la Directiva 002 del 09 de enero de 2026 dirigido a las autoridades militares competentes y de Policía Nacional para la expedición de las autorizaciones especiales y excepciones para el porte de arma de fuego, de conformidad parágrafo del artículo 1 del Decreto 2362 del 24 de diciembre 2018, prorrogado por el Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, y este a su vez prorrogado por el Decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020 este prorrogado por el Decreto 1873 del 30 de diciembre de 2021 este prorrogado por el Decreto 2633 del 30 de diciembre de 2022, este prorrogado por el Decreto 2267 del 29 de diciembre de 2023, este prorrogado por el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 y este a su vez prorrogado por el Decreto 1482 del 31 de diciembre de 2025

Que las Unidades Militares respectivas deben proferir los actos administrativos contemplando lo establecido en la Directiva Ministerial N° 030 de 31 diciembre 2019 vigente a la fecha.

Que la autoridad Militar competente está facultada para expedir permisos especiales en la respectiva jurisdicción a personas naturales que así lo soliciten y exceptuar de la medida de suspensión de los permisos para porte en sus jurisdicciones, a los particulares y entidades del estado, lo cual deberá ser de conocimiento por parte de los entes de control.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con las normas citadas el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Primera Brigada del Ejército Nacional.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: PRORROGAR la suspensión de permisos para porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en la jurisdicción del **Departamento de Córdoba 23 Municipios.** (Ayapel, Buenavista, Montelibano, Puerto Libertador, San José de Uré, La Apartada, Canalete, Cereté, Chimá, Chinú, Ciénega de Oro, Los Cordobas, Montería, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Puerto Escondido, Sahagún, San Andrés de Sotavento, San Carlos, San Pelayo, Tierralta, Tuchín, Valencia); **Departamento de Antioquia (Bajo Cauca Antioqueño) 06 Municipios.** (Cáceres, Caicedo, Taraza, El Bagre, Nechí, Zaragoza, y 01 Corregimiento Puerto Valdivia); **Departamento de Sucre 14 Municipios.** (Camargo, Guaranda, El Roble, La Unión, Majagual, San Benito de Abad, San Marcos, Sucre, San Pedro, San Juan de Betulia, Buenavista, San Luis de Sincé, Galeras, Sampués); **Departamento de Bolívar 02 Municipios.** (Magangué, San Jacinto del Cauca).



Avenida vía Sierra Chichula Km 3 y 1/2 Jardines - Montería
Cep: 31349/2116
tel: 31349/2116

Página 14 de 18

RESOLUCIÓN NÚMERO 045 DEL 10 JUN 2026 POR LA CUAL SE PROBOCA LAS MEDIDAS PARA LA SUSPENSIÓN GENERAL DE
PERMISOS PARA EL PORTE DE ARMAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA DECIMA PRIMERA BRIGADA

ARTICULO 2º: La medida se aplicará desde las 00.00 horas del día 01 de enero del dos mil veintiseis (2026) hasta las 24.00 horas del 31 de diciembre de dos mil veintiseis (2026).

ARTICULO 3º: EXCEPTUAR a consideración de la autoridad militar competente, de la aplicación de la medida de suspensión, siempre y cuando el permiso para porte se encuentre expedido a nombre de la entidad pública y este vigente, las siguientes:

- 1) Fiscalía General de la Nación
- 2) Procuraduría General de la Nación
- 3) La Contraloría General de la República
- 4) El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC
- 5) La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior.
- 6) La Dirección Nacional de Intendencia.
- 7) La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con funciones de Policía Judicial
- 8) Las Empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas transportadoras de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores, todos debidamente acreditados.
- 9) Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permiso de importación y exportación temporal, expedidos por el departamento control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos

ARTICULO 4º: PODRÁN EXCEPTUARSE a consideración de la autoridad militar competente, de la aplicación de la medida de suspensión y no requerirán permiso especial (en su respectiva jurisdicción y/o nivel nacional) las siguientes personas:

- 1) El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permiso para porte de armas de fuego para su defensa personal
- 2) Veteranos de la Fuerza Pública, Soldados Pensionados, oficiales honorarios y Profesionales Oficiales de Reserva
- 3) Oficiales, Suboficiales, soldados Profesionales de la Fuerza Pública de la reserva en uso del buen retiro
- 4) Los Congresistas y Secretarios Generales del Senado de la República y la Cámara de Representantes
- 5) Los Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales y jueces



Ministerio de Defensa
Calle 1ª # 2690116
Bogotá D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 045 DELO JUN 2026 POR LA CUAL SE PROMUEVA LAS MEDIDAS PARA LA SUSPENSIÓN SUBSTANCIAL DE EFECTOS PARA EL COMERTE DE ARMAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA FISCALÍA PRIMERA GRUPO

- 6) El Fiscal General de la Nación, Vicefiscal General de la Nación y fiscales de todo orden
- 7) El Procurador General de la Nación, Viceprocurador de la Nación y los Procuradores Delegados
- 8) El Contralor General de la República, Vicecontralor General de la República y los Contralores Delegados
- 9) Los Gobernadores y Alcaldes Municipales
- 10) Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)
- 11) Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permisos de importación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 de Decreto 2001 de 1993
- 12) Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehículos descargadas y sin proveedor puesto para actividades o competencias deportivas o eventos de coleccionistas, según sea el caso

De todas formas, se requerirá permiso especial para porte de armas, previo cumplimiento de los requisitos para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal

ARTÍCULO 5º: Podrán expedirse permisos especiales (en su respectiva jurisdicción y/o nacional), a consideración de la autoridad militar competente, sin ser puestos a consideración del comité evaluador. El interesado deberá presentar ante el Jefe de Estado Mayor de la Unidad Operativa Menor la solicitud, fotocopia del permiso para porte vigente expedido a nombre del solicitante y acreditación de la calidad de funcionarios de la respectiva unidad, así:

- 1) Funcionarios de la Presidencia de la República, Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las FF.MM., Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aeroespacial Colombiana y Policía Nacional
- 2) Personal de la Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior
- 3) Funcionario del Cuerpo Técnico de Investigación – CTEI de la Fiscalía General de la Nación
- 4) Funcionarios de la Dirección Nacional de Inteligencia
- 6) Funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia con funciones de Policía Judicial.



Ministerio de Defensa Nacional
Calle 133 No. 27-10
Bogotá, D.C. 110001

FOLIO 01

RESOLUCIÓN N.º 15-02-2024 POR LA CUAL SE PRECISA LAS MEDIDAS PARA LA SUSPENSIÓN GENERAL DE
EJECUCIÓN DEL PORTE DE ARMAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA DÉCIMA PRIMERA BRIGADA

El servidor público que advierta que quien solicita el permiso ha inducido a error a las autoridades competentes solicitara al Comité de Armas del Ministerio de Defensa la cancelación del permiso para porte.

ARTÍCULO 6º: Las autoridades Militares, la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, respetaran los Permisos Especiales Regionales de las distintas jurisdicciones y los de carácter Nacional expedido por la Autoridad Militar competente a las personas naturales siempre y cuando se encuentren acompañados del permiso para porte vigente.

ARTÍCULO 7º: Las autoridades competentes para incautar señaladas en el artículo 53 de Decreto 2535 de 1993, deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f) del artículo 98 ibidem imponiendo la sanción de decomiso a quien porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

ARTÍCULO 8º: Enviar copia de esta resolución con la suspensión de los permisos para porte de armas una vez se haya publicado a los Comandos de Policía Departamental y/o Metropolitanas respectivos a las Gobernaciones y Alcaldías de la jurisdicción asignada a la Décima Primera Brigada, para dar a conocer el contenido de la misma y para que los Comandos de Policía del Departamento y/o Metropolitanas impartan las instrucciones correspondientes al personal uniformado bajo su cargo, con el fin de tener unidad de criterio de aplicación de la misma.

ARTÍCULO 9º: Difundir a la ciudadanía en general la presente Resolución a través de los medios de comunicación y en un periódico de amplia circulación de la jurisdicción.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Montería, Córdoba, a los 19 días del mes de enero del 2026

Coronel EDWIN FERNANDO DIAZ MELO
Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Décima Primera Brigada

Jessica María Núñez
Jefe Sección de Control Comercio Armas N.º 65

Revisor OT de Comercio Armas
Asesor Jurídico Integral BR 11



Ministerio de Defensa
Calle 100 No. 100-100
Bogotá, D.C.

(...)

Por lo tanto, existe congruencia entre la causal de incautación aplicada por el personal uniformado de la Policía Nacional, en el municipio de Magangué (Bolívar) enmarcado en el Decreto Ley 2535 de 1993, artículo 85, literal (C y M) Identificada en el ACTA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS POR DECRETO 2535 DE 1993 Código: 1CS-FR-001 BOLETA INCAUTACIÓN ARMA DE FUEGO, debidamente firmado por el funcionario policial Patrullero MANUEL JUNIOR LEGUIA VERGARA, C.C No 1.052.981423 y LUIS ENRIQUE NAVARRO CASTRO, Identificado con cedula de ciudadanía número 1.052.956.151 de Magangué (Bolívar), donde se describe la siguiente causal, así: **ARTÍCULO 85.- Causales de incautación. Son causales de la incautación los siguientes: "c. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente; y m. La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades, que posean tales elementos aunque estén debidamente autorizadas.", arma de fuego de fabricación traumática tipo: pistola, marca: BLOW F92, color: negro, serie número: B0511-19080093, calibre: 9mm, munición incautada: 02 proyectiles, 01 cargador, sin permiso de porte, Portada por LUIS ENRIQUE NAVARRO CASTRO CC 1.052.956.151.**

VALORACION PROBATORIA

La prueba documental es, por esencia, un medio procesal, cuya función principal es ofrecer información fiable acerca de la verdad de los hechos a decidir; la prueba permite adoptar una decisión fundada en la realidad fáctica del proceso, por ello el despacho considera que las pruebas allegadas como el acta de incautación del arma de fuego antes descrita, firmada por el funcionario de Policía y el señor LUIS ENRIQUE NAVARRO CASTRO CC 1.052.956.151, constituyen pruebas las cuales fueron valoradas por este despacho.

El legislador sanciona la ejecución de la conducta, propósito o finalidad, por lo que este despacho adecua su comportamiento y proceder de acuerdo a lo establecido en el literal a) artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993, que a su lectura reza:

ARTÍCULO 89.- Decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso:

a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;

Que nuestra función constitucional consagrada en los artículos 2 y 218 de la carta superior, encomendada a la Policía Nacional, adelanta acciones pertinentes con la finalidad de contrarrestar comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la seguridad y sana convivencia, su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar la paz ciudadana", es decir, un servicio público de carácter permanente, en ese orden de idea se hizo necesario la incautación del arma de fuego en comento, teniendo en cuenta que, este tipo de elemento se considera en potencialidad peligroso al respecto, el mismo Decreto 2535/1993 "Definición y clasificación. **Artículo 5° Definición.** Son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el **propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona.**

En mérito de lo anterior y de acuerdo a las facultades otorgadas en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", el suscrito comandante del departamento de policía bolívar:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL DECOMISO de un arma de fuego de fabricación traumática, **tipo:** pistola, **color:** negro, **marca:** BLOW F92, **serie número:** B0511-19080093, **calibre:** 9mm, **munición incautada:** 02 proyectiles, 01 cargador, 0 accesorios, sin permiso de porte, Incautada al señor **LUIS ENRIQUE NAVARRO CASTRO CC 1.052.956.151 de Magangué**, de conformidad con el Decreto 2535/1993 **ARTÍCULO 89.- Decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios.** Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar**

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **LUIS ENRIQUE NAVARRO CASTRO CC 1.052.956.151 de Magangué**, del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021, haciéndole saber que contra la presente resolución proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante el Comando del Departamento De Policía Bolívar y/o **APELACIÓN**, ante el comandante de la Región De Policía No 8 con sede en la ciudad de Barranquilla, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SURTIDO el trámite anterior, el responsable de armamento incautado del Policía Departamento de policía Bolívar, adelantará las coordinaciones interinstitucionales con el Comando General de

las Fuerzas Militares – el Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional comprometidas; para hacer la entrega al Estado Colombiano de un arma de fuego de fabricación traumática descrita en el artículo primero del resuelve.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias, a los ____ días del mes de junio del 2026


Coronel **DIEGO FERNANDO PINZÓN POVEDA**
comandante del Departamento de Policía Bolívar


Elaboró: PT Jhonatan Sabalza Figueroa
EST. PRACTICAS – ASJUR.


Revisó: SI Alexis Baldovino Cuello
Jefe ASJUR DEBOL.

Revisado por: SI Alexis Baldovino Cuello
Fecha de elaboración: 02/06/2026
Ubicación: F:\ASUNTO JURIDICOS DEBOL-2026\ASJUR/ARMAMENTO

Avenida Buenos Aires El Bosque DG 21 A # 53-78
debol.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

Barrio El Bosque Transversal 51b 21-12 Cartagena de Indias
Email: www.policia.gov.co